

EXPEDIENTE: TJA/1^ªS/33/2019

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Directora General de Supervisión y Auditoría Central de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos¹ y otras.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

MAGISTRADO PONENTE:

[REDACTED]

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

[REDACTED]

CONTENIDO:

Antecedentes -----	1
Consideraciones Jurídicas -----	6
Competencia -----	6
Precisión y existencia del acto impugnado -----	6
Causales de improcedencia y de sobreseimiento en relación a los actos impugnados en el escrito inicial de demanda y ampliación de demanda -----	9
Parte dispositiva -----	33

Cuernavaca, Morelos a doce de noviembre del dos mil diecinueve.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1^ªS/33/2019.

Antecedentes.

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda visible a hoja 50 a 61 del proceso.

1. [REDACTED] presentó demanda el 25 de enero del 2019, se admitió el 29 de enero del 2019. Se concedió la suspensión de los actos impugnados.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) DIRECTORA GENERAL DE SUPERVISIÓN Y AUDITORÍA CENTRAL DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.
- b) TITULAR DEL ÁREA DE ENTREGA RECEPCIÓN Y SERVIDOR PÚBLICO EN FUNCIONES DE ACTUARIO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN Y AUDITORÍA CENTRAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS².
- c) TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS³.

Como actos impugnados:

- I. *"La indebida notificación que realizó el LIC. [REDACTED] Servidor Público Notificador en funciones de Actuario de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, al tratar de notificar el oficio número: [REDACTED] de fecha 12 de diciembre del 2018, suscrito por la LIC. [REDACTED] en su carácter de Directora General de Supervisión y Auditoría Central de la Secretaría de la Contraloría, en razón de que el notificador omitió cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento de notificar de manera correcta los oficios que emita la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos y conforme a las Leyes vigentes.*

² Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda visible a hoja 78 a 83 del proceso.

³ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda visible a hoja 88 a 98 del proceso.

- II. El oficio número: [REDACTED] de fecha 12 de diciembre del 2018, suscrito por la LIC. [REDACTED] en su carácter de Directora General de Supervisión y Auditoría Central de la Secretaría de la Contraloría.
- III. El oficio número: [REDACTED] de fecha 10 de diciembre del 2018, suscrito por el C. P. [REDACTED] en su carácter de Coordinador de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos." (sic)

Como pretensiones:

"1) LA NULIDAD LISA Y LLANA, de la ilegal notificación que realizó el LICENCIADO [REDACTED] servidor público notificador en funciones de Actuario de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, al tratar de notificar el oficio número: [REDACTED] de fecha 12 de diciembre de 2018, suscrito por la Directora General de Supervisión y Auditoría Central de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, la Lic. [REDACTED]

2) LA NULIDAD LISA Y LLANA, del oficio número [REDACTED] de fecha 12 de diciembre de 2018, suscrito por la Directora General de Supervisión y Auditoría Central de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, la LIC. [REDACTED] por la indebida fundamentación y motivación que realizó la autoridad que se demanda.

3) LA NULIDAD LISA Y LLANA, del oficio número: [REDACTED] de fecha 10 de diciembre del 2018, suscrito por el C.P. [REDACTED] en su carácter de Coordinador de Programación y Presupuesto, de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, por la indebida fundamentación y motivación.

4) EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS originados en el presente juicio por la negligencia jurídica en que incurrieron las autoridades demandas (sic) ya que el suscrito tuvo la necesidad de realizar gastos así como los que vengan generando con motivo del presente juicio y la contratación de licenciado en derechos para una asesoría y defensa adecuada de mis derechos

humanos violentados”.

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora desahogó la vista dada con la contestación de demanda, y amplió su demanda, la que se admitió el 21 de marzo de 2019.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) TITULAR DEL ÁREA DE ENTREGA RECEPCIÓN Y SERVIDOR PÚBLICO EN FUNCIONES DE ACTUARIO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN Y AUDITORÍA CENTRAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.
- b) TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

Como actos impugnados:

- I. *“El acta de diligencia de notificación de fecha 13 de Diciembre del 2018, que realizó el LICENCIADO [REDACTED] servidor público notificador en funciones de Actuario de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, al tratar de notificar el oficio número: [REDACTED] de fecha 12 de diciembre del 2018, suscrito por la Directora General de Supervisión y Auditoría Central de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, la Lic [REDACTED] y el oficio número: [REDACTED] de fecha 10 de diciembre de 2018, suscrito por el C.P. [REDACTED] en su carácter de Coordinador de Programación y Presupuesto, de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos [...].*

- II. El oficio [REDACTED] suscrito por el C.P. [REDACTED] en su carácter de Coordinador de Programación y Presupuesto, de la Secretaría de Hacienda.”

Como pretensiones:

“1) SE DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA ACTA DE DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN, de fecha 13 de Diciembre de 2018, que realizó el LICENCIADO [REDACTED] [REDACTED] servidor público notificador en funciones de Actuario de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos [...]

2) SE DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA del oficio NUMERO: [REDACTED] de fecha 10 de diciembre de 2018, suscrito por el C.P. [REDACTED] en su carácter de Coordinador de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos [...].

3) EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS originados por la tramitación del presente juicio por la negligencia jurídica en que incurrieron las autoridades demandadas por la falta grave en que incurrieron al emitir los actos que se combaten.

4) EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS, originador en el presente juicio por la negligencia jurídica en que incurrieron las autoridades demandadas vengán generando con motivo del presente juicio así como también la contratación de licenciados en derechos para una asesoría y defensa adecuada ya que las autoridades demandadas violentaron mis derechos humanos al emitir los actos graves que se combaten.”

4. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la ampliación de demanda.
5. La parte desahogó la vista dada con la contestación de ampliación de demanda de las autoridades demandadas.
6. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas y, en la audiencia de Ley del 06 de septiembre de 2019, se turnaron los

autos para resolver.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

7. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

8. La parte actora señaló como actos impugnados en el escrito de demanda los que se precisaron en los párrafos 1.I., 1.II., y 1.III.

9. En el escrito de ampliación de demanda señaló como actos impugnados los que se precisaron en los párrafos 3.I., y 3.II., los cuales aquí se evocan el cual aquí se evoca como si a la letra se insertase, actos que también impugnó en el escrito de demanda, por lo que se procederá al estudio de los actos impugnados:

- I. *"La indebida notificación que realizó el LIC. [REDACTED] Servidor Público Notificador en funciones de Actuario de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, al tratar de notificar el oficio número: [REDACTED] de fecha 12 de diciembre del 2018, suscrito por la LIC. [REDACTED], en su carácter de Directora General de Supervisión y Auditoría Central de la Secretaría de la Contraloría, en razón de que el notificador omitió cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento de notificar de manera correcta los oficios que*

emita la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos y conforme a las Leyes vigentes.

II. El oficio número: [REDACTED] de fecha 12 de diciembre del 2018, suscrito por la LIC. [REDACTED] en su carácter de Directora General de Supervisión y Auditoría Central de la Secretaría de la Contraloría.

III. El oficio número: [REDACTED] de fecha 10 de diciembre del 2018, suscrito por el C. P. [REDACTED] en su carácter de Coordinador de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos." (sic)

10. La existencia del primer acto impugnado, se acredita con la documental pública, copia certificada del acta de diligencia de notificación del 13 de diciembre de 2018, suscrito por el Servidor Público Notificador en funciones de Actuario adscrito a la Dirección General de Supervisión y Auditoría Central de la Secretaría de Contraloría del Estado de Morelos, consultable a hoja 85 del proceso⁴, en la que consta que el día 13 de diciembre de 2018, notificó al actor en el domicilio ubicado en [REDACTED] del Municipio de Cuernavaca, Morelos, los oficios números [REDACTED] del 12 de diciembre de 2018, suscrito por la Directora General de Supervisión y Auditoría Central de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, y [REDACTED] del 10 de diciembre de 2018, suscrito por el Coordinador de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, dirigido al Secretario de la Contraloría del Estado de Morelos.

11. El segundo acto impugnado se acredita con la documental, copia certificada del oficio número [REDACTED] del 12 de diciembre de 2018, suscrito por la Directora General de Supervisión y Auditoría Central de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, dirigido al actor en su carácter de Ex

⁴ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

Subsecretario de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, consultable a hoja 73 del proceso⁵, en el que consta que la autoridad demandada antes citada en alcance el oficio número [REDACTED] del 10 de diciembre de 2018, a través del cual le hizo del conocimiento que se detectaron observaciones respecto del acta entrega recepción número [REDACTED], celebrada al 05 de octubre de 2018, en el cual intervino como servidor público saliente del cargo de Subsecretario de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda; le solicitó llevara a cabo las acciones que legal y administrativamente resulten procedentes a efecto de que en un plazo no mayor de quince días hábiles a partir de la fecha de recepción del oficio, aclarara y/o rindiera informe correspondiente al servidor público que le entregó el cargo, en relación a las observaciones que él determinó derivada de la referida acta de entrega recepción, las cuales se precisaron en el oficio número [REDACTED] del 10 de diciembre de 2018; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 15, 23, 24 y demás relativos y aplicables de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública del Estado de Morelos y sus Municipios; por lo que de no ser atendida en tiempo y forma la solicitud, esa Dirección General, llevaría a cabos las acciones que legalmente resulten procedentes a fin de que se dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que pudiera derivarse en términos de la Ley aplicable a la materia.

12. El tercer acto impugnado se acredita con la documental, copia certificada del oficio número [REDACTED] del 10 de diciembre de 2018, suscrito por el Coordinador de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, dirigido al Secretario de la Contraloría del Estado de Morelos, consultable a hoja 63 a 69 del proceso⁶, en el que consta que la autoridad demandada citada en primer lugar con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 y 9 de la Ley

⁵ Ibidem.

⁶ Ibidem.

Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios, le hizo del conocimiento al Secretario de la Contraloría del Estado de Morelos, las irregularidades detectadas del acta entrega recepción de la Subsecretaría de Presupuesto número [REDACTED] del 05 de octubre de 2018, en la cual intervino [REDACTED] como servidor público entrante y el actor como servidor público saliente; para el efecto de que se contara con los elementos suficientes que le permitieran tramitar y resolver lo conducente en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 y demás relativos y aplicables de la Ley citada; y se fincara responsabilidad a los servidores públicos que resulten responsables del manejo indebido de los recursos financieros del Poder Ejecutivo.

Causas de improcedencia y sobreseimiento en relación a los actos impugnados en el escrito de demanda y ampliación de demanda.

13. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

14. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conforme al artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, está dotado de plena jurisdicción, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

15. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

16. Los artículos 17 Constitucional y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

17. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

18. Las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo

y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo⁷.

19. La autoridad demandada Directora General de Supervisión y Auditoría Central de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, en relación al acto que se le atribuye hizo valer la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, porque no le afecta el interés legítimo el acto al no violar sus derechos y con ello producir una afectación real y actual a su esfera jurídica de manera directa.

20. La autoridad demandada Titular del Área de Entrega Recepción y Servidor Público en funciones de Actuario adscrito a la Dirección General de Supervisión y Auditoría Central de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en relación al acto que se le atribuye hizo valer la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, porque la notificación se realizó en estricto apego a los principio procesales que rigen el derecho administrativo.

21. El análisis de las causales de improcedencia que hacen valer resulta innecesario, porque realizado el análisis exhaustivo del proceso este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

⁷ Ilustran lo anterior las tesis con el rubro:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.).

Morelos⁸, determina que se actualiza la causal la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XVI en relación con el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación a los actos impugnados precisados en el párrafo **9.I. y 9.II.**, por las razones que se precisaran más adelante, por tanto, su estudio no cambiaría el sentido de la resolución.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía la siguiente tesis:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO, ASI COMO DE LOS DEMAS AGRAVIOS. Al estimarse que en el juicio de garantías se surte una causal de improcedencia y que debe sobreseerse en el mismo con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, resulta innecesario el estudio de las demás que se aleguen en el caso y de los restantes agravios, porque no cambiaría el sentido de la resolución⁹.

22. El artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone que será competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, resolver los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares**, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

⁸ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

⁹ TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 497/92. Sociedad Cooperativa de Autotransportes de la Sierra Nahuatl de Zongolica, Veracruz, S.C.L. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretario: Augusto Aguirre Domínguez. Amparo en revisión 289/92. Joel Gómez Yáñez. 2 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretaria: Adela Muro Lezama. Octava Época, Tomo X-October, pág. 293. No. Registro: 216,878. Tesis aislada. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XI, Marzo de 1993. Tesis: Página: 233

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

[...]”.

23. Lo que significa que para promover el juicio de nulidad se requiere que el acto administrativo cause perjuicio al particular en su esfera jurídica.

24. El artículo 1º primer párrafo y 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establecen textualmente:

“ARTÍCULO 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos¹⁰ e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

[...]”.

ARTÍCULO 13. Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico”.

¹⁰ Interés jurídico.

15A/1-3/33/2013

25. De ahí que el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, protege a los intereses de los particulares en dos vertientes:

26. La primera, contra actos de la autoridad administrativa Municipal o Estatal que afecten sus derechos subjetivos (**interés jurídico**); y,

27. La segunda, frente a violaciones a su esfera jurídica que no lesionan intereses jurídicos, ya sea de manera directa o indirecta, debido, en este último caso, a su peculiar situación en el orden jurídico (**interés legítimo**).

28. En materia administrativa el interés legítimo y el jurídico tienen connotación distinta, ya que el primero tiene como finalidad, permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos, no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo, mientras que en el interés jurídico se requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, esto es el interés legítimo, supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

29. El interés legítimo debe de entenderse como aquel interés de cualquier persona, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico, es decir es una situación jurídica activa que permite la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible a otra persona, pero sí otorga al interesado la facultad de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación por los perjuicios que de esa actuación se deriven. En otras palabras, existe interés legítimo, en concreto en el derecho administrativo, cuando una conducta

administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a exigir una determinada conducta o a que se imponga otra distinta, pero sí a exigir de la administración el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica.

30. Los particulares con el interés legítimo tienen un interés en que la violación del derecho o libertad sea reparada, es decir, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

31. El interés legítimo existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio, sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos. Así, la afectación al interés legítimo se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio, siempre que éste no sea indirecto sino resultado inmediato de la resolución que se dicte o llegue a dictarse.

32. De lo anterior, se advierte que para la procedencia del juicio administrativo en términos de los artículos 1º y 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica de la parte actora, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente para este propósito, que sean o no titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar la parte actora no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción.

15A/1-3/33/2019

33. Lo anterior es así, ya que el interés legítimo a que aluden tales preceptos es una institución que permite constituir como parte actora en el juicio de nulidad a aquella persona que resulte afectada por un acto de autoridad cuando el mismo no afecte un derecho reconocido por el orden jurídico, pero sí la situación jurídica derivada del propio orden jurídico.

Sirven de orientación por analogía los siguientes criterios jurisprudenciales:

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico¹¹.

¹¹ Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. No. Registro: 185,377, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época,

INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste¹².

34. El artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, regula no solo el interés legítimó, sino también el

Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Diciembre de 2002, Tesis: 2a./J. 141/2002, Página: 241

¹² Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 142/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. Novena Época, Registro: 185376, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 142/2002, Página: 242.

interés jurídico, respecto de los actos administrativos que afecten derechos de los particulares (derechos subjetivos).

35. Se concluye que para promover el juicio de nulidad se requiere que el acto administrativo cause perjuicio al particular en su esfera jurídica o afecte derechos subjetivos protegidos por una norma.

36. El actor impugna como primer acto el acta de diligencia de notificación del 13 de diciembre de 2018, suscrita por el Servidor Público Notificador en funciones de Actuario adscrito a la Dirección General de Supervisión y Auditoría Central de la Secretaría de Contraloría del Estado de Morelos, consultable a hoja 85 del proceso, en la que consta que el día 13 de diciembre de 2018, notificó al actor en el domicilio ubicado en [REDACTED] Municipio de Cuernavaca, Morelos, los oficios números [REDACTED] del 12 de diciembre de 2018, suscrito por la Directora General de Supervisión y Auditoría Central de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, y [REDACTED] del 10 de diciembre de 2018, suscrito por el Coordinador de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, dirigido al Secretario de la Contraloría del Estado de Morelos.

37. Como segundo acto impugna el oficio número [REDACTED] del 12 de diciembre de 2018, suscrito por la Directora General de Supervisión y Auditoría Central de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, dirigido al actor en su carácter de Ex Subsecretario de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, consultable a hoja 73 del proceso, que es al tenor de lo siguiente:

"[...]

C. [REDACTED]

Ex Subsecretario de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda
[REDACTED] del

Municipio de Cuernavaca, Morelos, C.P. 62360
Presente.

En virtud de que el C. [REDACTED] a través de su oficio número [REDACTED] recibido en esta Secretaría de la Contraloría, el día 10 de diciembre del año, ha hecho del conocimiento que detectó observaciones respecto del Acta Entrega Recepción número [REDACTED] celebrada el día cinco de octubre del año dos mil dieciocho, en la cual usted intervino como servidor público saliente del cargo de Subsecretario de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda; al respecto le solicitó lo siguiente:

Lleve a cabo las acciones que legal y administrativamente resulten procedentes a efecto de que en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del presente, aclare y/o rinda el informe correspondiente al servidor público que le entregó el citado cargo, en relación a las observaciones que éste determinó derivada de la referida Acta de Entrega Recepción, las cuales se señalan en la copia fotostática simple del oficio que anexo al presente, de conformidad a lo previsto por los Artículos 1, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 15, 23, 24 y demás relativos y aplicables de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública del Estado de Morelos y sus Municipios.

No omito señalarle que dicho trámite es de interés público y de cumplimiento obligatorio en términos de lo normatividad señalada en el párrafo inmediato anterior, y por lo tanto, de no ser atendida en tiempo y forma la petición que por este medio se le formula, esta Dirección General, llevará a cabo las acciones que legalmente resulten procedentes a fin de que se dé inicio al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que pudiera derivarse en términos de la Ley aplicable a la materia.

Lo anterior, teniendo como fundamento lo dispuesto por los Artículos (sic) 34, 35, 36, 37 y 40 de la Ley Entrega Recepción de la Administración Pública del Estado de Morelos y sus Municipios, 96 y 97 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y; 8 y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría.

Sin otro particular por el momento, quedó de Usted.

[...].”

38. Por lo que se determina que el oficio impugnado no afecta su esfera jurídica del actor, pues no le causa ningún perjuicio, entendiéndose por tal, la ofensa que lleva a cabo la autoridad administrativa sea estatal o municipal, a través de su actuación que sobre los derechos o intereses de una persona, esto es así, porque no se le está imponiendo ninguna sanción, que transgreda un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal, ocasionando un perjuicio (interés jurídico), toda vez que la finalidad del oficio impugnado fue hacerle del conocimiento al actor llevara a cabo las acciones que legal y administrativamente resultaran procedentes, esto es, aclarara y/o rindiera el informe correspondiente en relación a las observaciones que determinó el Subsecretario de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda entrante, en la acta entrega recepción número [REDACTED] del 05 de octubre de 2018, en el entendido de que no hacerlo en tiempo y forma se llevarían a cabo las acciones que legalmente resulten procedentes a fin de que se dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que pudiera derivarse en términos de la Ley aplicable.

39. En el caso el perjuicio podrá actualizarse hasta que se determine la responsabilidad administrativa, el que sólo tiene lugar al dictarse la sentencia que pone fin al procedimiento administrativo de responsabilidad que en su caso de instruye en su contra, en el caso no existe resolución definitiva, ni se acreditó que se iniciara el procedimiento administrativa que se señala en el oficio impugnado, por lo que las violaciones que hace valer en relación a ese oficio y notificación se podrán hacer al impugnar la resolución que se emita en el procedimiento.

Sirven de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL**

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. Del análisis sistemático de las disposiciones correspondientes de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que la resolución que culmina con la imposición de una sanción disciplinaria se apoya en la investigación o en la efectuada por los funcionarios competentes, ya que la finalidad de estas etapas es aportar a las autoridades sancionadoras elementos, informes o datos que les permitan resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público federal. En efecto, existe tal vinculación en los procedimientos previstos por el legislador en dicha materia, que los vicios o irregularidades de la investigación o de la pueden trascender e influir, por ende, en la tramitación o sustanciación del procedimiento disciplinario y en la resolución respectiva, de tal suerte que cuando el interesado demande su nulidad podrá hacer valer también toda clase de vicios de procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual estará constreñido a su estudio y resolución, en términos de los artículos 15 de su Ley Orgánica, 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo¹³.

40. El actor puede impugnar todas violaciones que considere se cometieron en el procedimiento de responsabilidad administrativa, una vez dictada la resolución definitiva y no antes porque los vicios que en su caso pudiera adolecer dentro del procedimiento, durante su tramitación pueden no llegar a trascender ni producir afectación a su esfera jurídica, de haberse obtenido sentencia favorable, por lo que se dejan a salvo los derechos del actor para impugnar los actos citados una vez que se emita resolución en el procedimiento administrativa que se llegara a iniciar en su contra.

¹³ Contradicción de tesis 257/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 16 de enero de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Tesis de jurisprudencia 8/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de enero de dos mil ocho. Novena Época. Registro: 170191. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo : XXVII, Febrero de 2008. Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 8/2008. Página: 596

15A/1-5/33/2019

A lo anterior sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. ES PROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN VÍA AMPARO DIRECTO, AUN CUANDO LA RESOLUCIÓN QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO SE HUBIERE DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE GARANTÍAS, SI ES HASTA ESE MOMENTO QUE LA VIOLACIÓN TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO. Conforme a los artículos 158, 159, 160 y 161 de la Ley de Amparo, cuando durante la secuela del procedimiento se emite un acto considerado contrario a las reglas que lo rigen -con excepción de aquellos respecto de los que procede el amparo indirecto-, la parte que considere que el acto fue violatorio debe esperar a que el perjuicio se materialice en la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio que sea contrario a sus intereses para promover el amparo, sin que sea óbice que la sentencia en que se materializa el perjuicio se hubiere dictado en cumplimiento de una ejecutoria de garantías. Lo anterior es así, porque si como consecuencia del cumplimiento de una sentencia de amparo directo se materializa contra una de las partes el perjuicio para impugnar una violación a las leyes del procedimiento, ésta puede impugnar la resolución dictada en cumplimiento de la sentencia, pero sólo por violaciones cometidas durante el procedimiento, sin que esto sea atentatorio de la cosa juzgada, pues sólo se revisaría la violación alegada y, de concederse el amparo, sería para el único efecto de que se reponga el procedimiento y se subsane la violación cometida, sin que esto implique volver a revisar lo determinado en cuanto al fondo por el tribunal de amparo en el primer juicio de garantías. En efecto, si al reponerse el juicio y subsanarse la violación se llegare a dictar sentencia en sentido contrario a la que fue dictada en vías de cumplimiento, no se afectaría la cosa juzgada, ya que el tribunal colegiado sólo habría determinado que con los elementos aportados a juicio debía resolverse en determinado sentido; empero, si los elementos cambian en virtud de la violación procesal que se subsana, lo analizado por el tribunal colegiado en el primer amparo es distinto¹⁴.

¹⁴Contradicción de tesis 112/2011. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 7 de septiembre de

VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. DEBEN RECLAMARSE EN EL AMPARO DIRECTO QUE SE PROMUEVA CONTRA LA SENTENCIA, LAUDO O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL JUICIO. El artículo 161, párrafo primero, de la Ley de Amparo establece que las violaciones a las leyes del procedimiento sólo podrán reclamarse en la vía de amparo, al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio; esto implica que el juicio de amparo indirecto es improcedente para reclamar una infracción a las normas que rigen el procedimiento, ya que sería inadmisibles que éste pudiera promoverse tantas veces como violaciones de este carácter se estima fueron cometidas en un procedimiento, motivando con ello que se demore la resolución de dicho conflicto, pues lo que se pretende es la continuación del procedimiento sin mayores obstáculos, pero con la posibilidad legal de reclamar todas las violaciones procesales que se llegaran a cometer, a través de un solo juicio de garantías que se tramite en la vía directa, en contra de la sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio¹⁵.

41. Para que este Tribunal entrará al estudio de fondo de los actos impugnados referidos, emitidos por las autoridades demandadas, era necesario que a la parte actora le causara perjuicio en su esfera jurídica, o que transgreda un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal, ocasionando un perjuicio (interés jurídico), lo que no acontece.

2011. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro. Tesis de jurisprudencia 128/2011 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de octubre de dos mil once. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 112/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 16 de abril de 2015. Décima Época. Núm. de Registro: Jurisprudencia 160333. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3 Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 128/2011 (9a.). Página: 2679

¹⁵ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo en revisión 79/94. Jesús Alonso Rodríguez. 12 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo. Amparo en revisión (improcedencia) 210/96. José Santos Torres Tovar. 29 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera. Amparo en revisión (improcedencia) 366/96. Lorenzo Sánchez Andrade. 16 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Francisco Miguel Hernández Galindo. Amparo en revisión (improcedencia) 70/2000. Saúl Torres Alvarado y coag. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos L. Chowell Zepeda. Secretario: Juan Castillo Duque. Amparo directo 447/2002. José Nicolás Jasso Villalpando. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala. Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de noviembre de 2006, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 151/2006-PS en que participó el presente criterio. No. Registro: 185,612. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, Octubre de 2002. Tesis: IX.1o. J/10 Página: 1303

13A/1-3/33/2019

42. De las documentales que le fueron admitidas a la parte actora y que se desahogaron en el presente juicio, que se valoran en términos del artículo 490¹⁶ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada le beneficia, porque del alcance probatorio de las documentales referidas en los párrafos 10, 11 y 12, no quedó demostrado que el primer y segundo acto impugnado, afecte su esfera jurídica, es decir, que le afecta de manera cierta, directa e inmediata.

43. Al no estar acreditado que los actos impugnados precisados en el párrafo 9.I. y 9.II., le causen perjuicio a la parte actora, esto es, afecte de forma real y actual a su esfera jurídica, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XVI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos: "*Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de: [...] XVI.- Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta la Ley*", en relación con el artículo 13, de la Ley de la materia, que es al tenor de lo siguiente: "**ARTÍCULO 13.** *Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico*".

44. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II¹⁷, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del juicio en cuanto a los actos impugnados citados en relación a las autoridades demandadas.

¹⁶ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

¹⁷ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

45. Al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, no resulta procedente abordar el fondo de esos actos impugnados, ni las pretensiones de la parte actora relacionadas con esos actos precisadas en los párrafos 1.1), 1.2) y 3.1.).

46. La autoridad demandada Titular de la Coordinación de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en relación al acto impugnado que se le atribuye hizo valer la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumentando que no es un acto de autoridad porque no existe un hecho voluntario e intencional, negativo o positivo, además porque no se emitió con motivo de una relación de supra a subordinación, con las características de imperatividad, unilateralidad y coercitividad.

47. Es fundada, en relación al tercer acto impugnado precisado en el párrafo 9.III., consistente en:

I. "El oficio número: [REDACTED] de fecha 10 de diciembre del 2018, suscrito por el C. P. [REDACTED] en su carácter de Coordinador de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos."

48. Porque ese acto no constituye un acto de autoridad, debiéndose entender como tal a todos a aquellos actos a través de los cuales los funcionarios o empleados de la Administración Pública Estatal o Municipal o los organismos descentralizados imponen dentro de su actuación oficial, con base en la Ley, obligaciones a los particulares o modifican las existentes o limitan sus derechos, pues del análisis del contenido de cada uno no se desprende que la autoridad demandada en ejercicio de sus funciones dicte, ordene, ejecute o pretenda ejecutar una decisión en perjuicio del actor.

49. En el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de

15A/1-3/33/2019

Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, define al acto de autoridad en los siguientes términos:

"ACTO DE AUTORIDAD. I. Son los que ejecutan las autoridades actuando en forma individualizada, por medio de facultades decisorias y el uso de la fuerza pública, y que con base en disposiciones legales o de facto pretenden imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares. II. Los actos de autoridad no son únicamente los que emiten las autoridades establecidas de conformidad con las leyes, sino que también deben considerarse como tales los que emanen de autoridades de hechos, que se encuentren en posibilidad material de obrar como individuos que expidan actos públicos. De esta manera se podrá establecer con toda claridad que existen actos emanados de autoridades de facto, por más que tengan atribuciones que legalmente no les correspondan..."¹⁸

50. Según esta definición, son cuatro los elementos necesarios para que exista el acto de autoridad:

A).- Una autoridad, entendida ésta como el órgano del Estado investido legalmente de poder público y dotado de imperio para hacer cumplir sus resoluciones.

B).- Actuando en forma individualizada, mediante la emisión de actos o resoluciones respecto de casos concretos, es decir, de individuos en lo particular.

C).- Con base en disposiciones legales, es decir, con estricto apego a las atribuciones que la ley emitida por el Legislativo establece.

D).- Para imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares.

51. La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

¹⁸ Consulta realizada en la página <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1168/5.pdf> el 04 de octubre de 2019.

Morelos, no define lo que se debe entender por acto de autoridad; sin embargo, el primer ordenamiento en el artículo 1º, y el segundo ordenamiento en el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a), disponen:

*“ARTÍCULO 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.
[...].”*

*Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:
[...]*

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

*a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;
[...].”*

52. De una interpretación armónica de los artículos antes transcritos, debemos entender como acto de autoridad a la declaración de voluntad enunciativamente de una dependencia o entidad de la administración pública del Estado o del Municipio, que en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias dicta, ordena, ejecuta o pretende ejecutar; que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas, que afectan los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.

53. Por lo que el acto de autoridad involucra a un órgano del Estado constituido por una persona o por un cuerpo colegiado,

13A/13/33/2019

quien ejecuta ciertos actos en ejercicio del poder de imperio, actos que modifican, crean, extinguen una situación de hecho o de derecho por medio de una decisión, con la ejecución de esa decisión, o bien ambas.

54. En el oficio impugnado número [REDACTED] del 10 de diciembre de 2018, suscrito por el Coordinador de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, dirigido al Secretario de la Contraloría del Estado de Morelos, consultable a hoja 63 a 69 del proceso, consta que la autoridad demandada citada en primer lugar con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 y 9 de la Ley Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios, le hizo del conocimiento al Secretario de la Contraloría del Estado de Morelos, las irregularidades detectadas del acta entrega recepción de la Subsecretaría de Presupuesto número [REDACTED] del 05 de octubre de 2018, en la cual intervino [REDACTED] como servidor público entrante y el actor como servidor público saliente; para el efecto de que se contara con los elementos suficientes que le permitieran tramitar y resolver lo conducente en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 y demás relativos y aplicables de la Ley citada; y se fincara responsabilidad a los servidores públicos que resulten responsables del manejo indebido de los recursos financieros del Poder Ejecutivo.

55. Por lo que se determina que, en ese oficio impugnado, no es acto de autoridad, atendiendo a los elementos esenciales del acto de autoridad se derivan de su propio concepto, toda vez que el Coordinador de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, no impone al actor la constitución o pérdida de derecho u obligación alguna.

56. El oficio no reviste el carácter de imperatividad, unilateral y coercitividad, que le da la naturaleza de acto de autoridad, porque

no crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS. Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado¹⁹.

Así mismo, sirven de orientación las siguientes tesis.

ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SUS ELEMENTOS. Los elementos o requisitos necesarios de un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de nulidad o contencioso administrativo son: a) La existencia de una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente

¹⁹ Contradicción de tesis 76/99-SS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 28 de septiembre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco. Contradicción de tesis 2/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de marzo de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Israel Flores Rodríguez. Contradicción de tesis 116/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito (antes Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito) y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito (antes Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito). 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías. Contradicción de tesis 212/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. 28 de febrero de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Eduardo Alvarado Ramírez. Contradicción de tesis 253/2011. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco (antes Primer Tribunal Colegiado Auxiliar de la misma región) y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 17 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 164/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de septiembre de dos mil once.

de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado. Lo anterior se corrobora con la clasificación que la teoría general del derecho hace de las relaciones jurídicas de (1) coordinación, (2) supra a subordinación, y (3) supraordinación; en la cual, las primeras corresponden a las entabladas entre particulares, y para dirimir sus controversias se crean en la legislación los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas; dentro de éstas se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil y laboral, siendo la nota distintiva que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que, coactivamente, se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o contempladas por la ley, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación; las segundas son las que se entablan entre gobernantes y particulares y se regulan por el derecho público, que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos, destacan el contencioso administrativo y los mecanismos de defensa de los derechos humanos, que las caracteriza por la unilateralidad y, por ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos limita el actuar del gobernante, ya que el órgano del Estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales; finalmente, las terceras son las que se establecen entre los órganos del propio Estado²⁰.

ACTO DE AUTORIDAD. ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO ESTABLECER SI LA ACCIÓN U OMISIÓN DEL ÓRGANO DEL ESTADO REVISTE ESA NATURALEZA. La concepción del acto reclamado es un tema medular dentro del análisis relativo a la procedencia del juicio

²⁰ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 772/2012. L.C. Terminal Portuaria de Contenedores, S.A. de C.V. 23 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Juan Carlos Sierra Zenteno. Décima Época Núm. de Registro: 2005158. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II Materia(s): Administrativa Tesis: XI.1o.A.T.15 A (10a.). Página: 1089

de amparo, pues constituye un requisito indispensable para ello, tal como lo disponen los artículos 103 de la Carta Magna y 1o. de la Ley de Amparo, preceptos que consagran la procedencia del amparo, en primer lugar, contra leyes o actos de autoridad; así, conforme a la doctrina, el acto reclamado consiste en un hecho voluntario e intencional, positivo (decisión, ejecución o ambas) o negativo (abstención u omisión) que implica una afectación de situaciones jurídicas abstractas (ley) o que constituye un acto concreto de efectos particulares (acto stricto sensu), imputable a un órgano del Estado e impuesto al gobernado de manera imperativa, unilateral y coercitiva. En este aspecto, no todos los hechos que el particular estime contrarios a su interés son susceptibles de impugnarse en el juicio de garantías, sino únicamente los actos de autoridad; y no todos aquellos que el órgano del Estado realice tendrán esa naturaleza, puesto que dicho calificativo ineludiblemente involucra la actuación o abstención de un órgano estatal frente al gobernado, en sus relaciones de supra a subordinación, cuyas características son la unilateralidad, imperatividad y coercitividad. Consecuentemente, el juzgador, a fin de establecer si el acto reclamado tiene la naturaleza de acto de autoridad, debe ante todo constatar si éste afectó de manera unilateral la esfera jurídica de la parte quejosa y si se impuso contra y sobre la voluntad de ésta; adicionalmente, de acuerdo con su naturaleza, debe considerar si puede exigirse su cumplimiento, pues de no concurrir estas condiciones, el juicio de amparo resulta improcedente en contra de actos que no son de autoridad.²¹ (El énfasis es de nosotros).

57. Por lo que se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²², que establece que el juicio es improcedente contra actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismo, actos de autoridad.

²¹ DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 537/2003. Caminos y Pavimentos del Sur, S.A. de C.V. 25 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Fabiana Estrada Tena. No. Registro: 179,407. Tesis aislada. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Febrero de 2005. Tesis: I.13o.A.29 K. Página: 1620

²² “Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de: [...] XV. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismo, actos de autoridad.”

1JA/1-5733/2019

58. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II²³, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del juicio en cuanto al tercer acto impugnado precisado en relación a la autoridad demandada.

59. Al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, no resulta procedente abordar el fondo de ese acto impugnado, ni la pretensión de la parte actora relacionada con ese acto precisada en los párrafos 1.3), y 3.2.).

60. La pretensión precisada en el párrafo 1.4) y 3.4), es **improcedente**, en términos de lo dispuesto por el artículo 9, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que en el juicio de nulidad no habrá condena de costas y cada parte cubrirá los gastos que hubiese erogando, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 9. En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a la condena en costas. Cada una de las partes cubrirá los gastos que hubiese erogado”.

61. La pretensión precisada en el párrafo 3.3), es **improcedente**, en términos de lo dispuesto por el artículo 9, cuarto y quinto párrafo, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece

“Artículo 9.- [...]”

La autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata.

Habrá falta grave cuando:

²³ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

- I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia, y
- II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.
[...]

62. Para que sea procedente el pago de daños y perjuicio se requiere que la autoridad cometa falta grave y no se allane al contestar la demanda, sin embargo, en el juicio no se acreditó que la autoridad demandada cometiera falta grave, en relación a los actos impugnados.

63. Al resolverse el asunto resulta procedente levantar la suspensión concedida a la parte actora.

Parte dispositiva.

64. Se decreta el sobreseimiento del juicio.

65. Se levanta la suspensión del acto concedida a la parte actora.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁴; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado

²⁴ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

13A/1-3/55/2015

Maestro en Derecho [REDACTED]
Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁵; con el voto concurrente del Magistrado Presidente Licenciado en Derecho [REDACTED]
Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁶, y Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED]
[REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

²⁵ *Ibidem.*

²⁶ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
[REDACTED]

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS
TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS. LICENCIADO [REDACTED]
Y M. EN D. [REDACTED]
EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1ºS/33/2019, PROMOVIDO POR
[REDACTED] EN CONTRA ACTOS DE LA DIRECTORA
GENERAL DE SUPERVISIÓN Y AUDITORÍA CENTRAL DE LA
CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRAS.

Los suscritos Magistrados compartimos el sentido de la resolución en
la que se declara el sobreseimiento sin embargo diferimos en la causal
aplicable al presente asunto, toda vez que la mayoría tuvo por actualizadas
las causales de improcedencia prevista en las fracción XVI del artículo 37 en
relación con el artículo 1 y 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado
de Morelos los cuales establecen:

Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a
controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación
de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder
Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos
descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos
conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales
y por esta ley.

...
...

Artículo 13. Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés
jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los
titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue
que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una
afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o
en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Lo anterior respecto a los actos impugnados identificados como incisos 1.1), 1.2), y 3.1), siendo el caso que los suscritos sostenemos que dichos actos al no tener el carácter de resoluciones definitivas en materia de responsabilidades administrativas que en el ejercicio de sus funciones dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar los Órganos Internos de Control o sus equivalentes en las dependencias que integran la Administración Pública Estatal y Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales.

Los actos impugnados mencionados, constituyen actos intraprocesales llevados a cabo dentro del proceso de entrega recepción, los cuales solo serán impugnables en el caso de que derivado de dicho proceso de entrega recepción, se instruyan procedimientos de responsabilidad administrativa que concluyan con una resolución definitiva en la cual resulten responsables

Por lo que de conformidad con lo anterior debió de sobreseerse el juicio de conformidad con la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 37 en relación con el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 30 inciso B) fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, los cuales establecen:

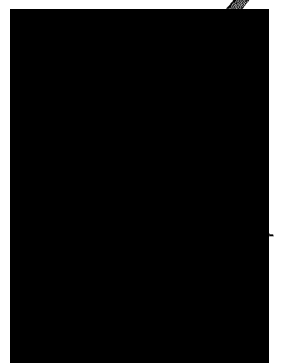
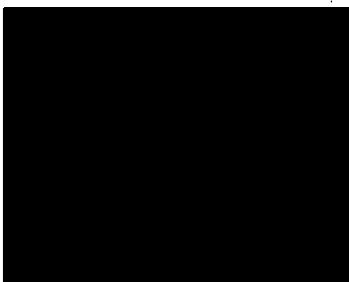
Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;

Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

...
...

Artículo 30. Los Magistrados de Sala Especializada tendrán además de la que corresponde a los demás Magistrados, competencia para:



b) Conocer:

I. Los juicios que se promuevan en contra de cualquier resolución definitiva en materia de responsabilidades administrativas que en el ejercicio de sus funciones dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar los Órganos Internos de Control o sus equivalentes en las dependencias que integran la Administración Pública Estatal y Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, y

En materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, el legislador otorgó un tratamiento especial, por lo que tratándose de los juicios contra las resoluciones emitidas en procedimientos de esa índole, que en el ejercicio de sus funciones dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar los órganos internos de control o sus equivalentes en las dependencias que integran la administración pública estatal y municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, se estableció un mecanismo de jurisdicción restringida, el cual se limita exclusivamente a las resoluciones definitivas, por lo que en caso de existir violaciones cometidas dentro de los procesos de auditoría, entrega recepción y análogos por tanto que derivan en procedimientos en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, únicamente procede el juicio de nulidad contra las resoluciones definitivas, excluyendo de esta manera cualquier acto de naturaleza intraprocesal.

Aunado a lo antes expuesto, con fecha doce de abril de dos mil diecinueve, se emitió un criterio por parte del Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México el cual nos menciona que:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS INTRAPROCESALES DICTADOS EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS, INCLUSO LOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN²⁷.

²⁷ Época: Décima Época; Registro: 2019682; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Publicación: viernes 12 de abril de 2019 10:16 h; Materia(s): (Administrativa), Tesis: (I Región) 7o.3 A (10a.) SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo directo 562/2018 (cuaderno auxiliar 26/2019) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, con apoyo del Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Martín Rafael Espinosa Güitrón. 20 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Gallardo Vara. Secretaria: Mariana Merino Collado.

De conformidad con el artículo 1 de la **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, el **Tribunal de Justicia Administrativa de dicha entidad** es el órgano encargado de dirimir las controversias que se susciten con motivo de los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal, emanados de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados. **Ahora, del artículo 30, apartado B, fracción I, de la ley orgánica del tribunal señalado se advierte que –en atención al nuevo marco constitucional en esa materia– el legislador otorgó un tratamiento especial a los actos que versen sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, por lo que tratándose de los juicios contra las resoluciones emitidas en procedimientos de esa índole, que en el ejercicio de sus funciones dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar los órganos internos de control o sus equivalentes en las dependencias que integran la administración pública estatal y municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, se estableció un mecanismo de jurisdicción restringida, el cual se limita exclusivamente a las resoluciones definitivas.** Esto implica que el agraviado debe esperar a que se resuelva definitivamente su situación jurídica para controvertir las violaciones cometidas dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa al que se encuentra sujeto. Por tanto, en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, únicamente procede el juicio de nulidad contra las resoluciones definitivas, excluyendo de esta manera cualquier acto de naturaleza intraprocesal, incluso los de imposible reparación, sin que ello impida al particular controvertirlos, **pues cuenta con otros mecanismos legales para hacerlo, como el juicio de amparo.**

Concluyendo que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 37 en relación con el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 30 inciso B) fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, al no ser los acto intraprocesales, actos cuya impugnación corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA. FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS LICENCIADO MANUEL GARCIA QUINTANAR Y M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO

[Redacted signature]

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

[Redacted signature]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

[Redacted signature]

La Licenciada [Redacted] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1^{as}/33/2019 relativo al juicio administrativo, promovido por [Redacted] en contra de la DIRECTORA GENERAL DE SUPERVISIÓN Y AUDITORÍA CENTRAL DE LA CONTRALORIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en pleno del doce de noviembre del dos mil diecinueve. DOY FE.

[Redacted signature]

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

